

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio de 1888).

**Seccion segunda.**

NUM. 2468.

**Ministerio de la Gobernacion.**

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

**SECCION DE CORREOS.**

**Negociado internacional.**

**Circular núm. 10.**

El día 1.º de Julio próximo entrará á formar parte de la Union universal de Correos el territorio del África del Suroeste colocado bajo el protectorado de Alemania.

La tarifa aplicable en España á la corres-

pondencia que se cambie con aquel territorio, será la de la segunda zona de la Union, á saber:

- Cartas francas. . . . . 40 cénts. / por cada 15
- Id. no franqueadas. 60 » | gramos.
- Tarjetas postales simples. . . . . 15 » cada una.
- Id. con respuesta pagada. . . . . 30 » idem,
- Periódicos, impresos, muestras y demás objetos. . . . . 5 » por cada 50 gramos.

- Derecho de certificación. . . . . 25 »
- Id. de aviso de recibo. 10 »

Lo participo á V. para su conocimiento y para que dé á la presente toda la publicidad posible, insertándola en el *Boletín oficial* de esa provincia y repartiendo á sus subalternas los ejemplares que al efecto se acompañan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1888.—El Director General, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.

NÚM. 2476.

**CIRCULAR NÚM. 12.**

El día 1.º del corriente Junio ha entrado á formar parte de la Union universal de Co-

reos el territorio de Togo (Africa occidental), colocado bajo el protectorado de Alemania.

La tarifa aplicable en España á la correspondencia que se cambie con aquel territorio, será la de la segunda zona de la Union á saber:

Cartas francas. . . . .	40 cénts.	por cada 15
Id. no franqueadas. 60	»	gramos.
Tarjetas postales simples. . . . .	15	»
Id. con respuesta pagada. . . . .	30	»
Periódicos, impresos, muestras y demás objetos. . . . .	5	»
Derecho de certificación. . . . .	25	»
Id. de aviso de recibo. 10	»	»

Lo participo á V. para su conocimiento y para que dé á la presente toda la publicidad posible, insertándola en el *Boletín oficial* de esa provincia, y repartiendo á sus subalternas los ejemplares que al efecto se acompañan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1888.—El Director General, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Seccion de Fomento.—Negociado Comercio.

En el Estado de precios medios que han obtenido los artículos de consumo publicado en el *Boletín oficial* núm. 8, de 10 del actual, se ha consignado el precio medio en la paja de cebada el de nueve céntimos de peseta en vez de cinco céntimos que ha alcanzado dicho artículo en el mes de Junio próximo pasado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial como rectificación al Estado de que queda hecho mérito.

Valladolid 13 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Impuesto especial de consumos sobre alcoholes, aguardientes y licores.*

#### CIRCULAR.

La *Gaceta de Madrid* del 28 de Junio último y el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente á los dias 2, 3 y 4 del actual, han publicado la Ley y el Reglamento de 26 del citado mes de Junio, relativos al impuesto especial de consumos con que se gravan los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar ó que se elaboren en la Península é Islas adyacentes, á razon de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectólitro.

La Ley reduce el impuesto á 40 céntimos por grado y hectólitro, cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determina el Reglamento.

Establece tambien que las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcóhólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricacion de aquellos productos; y que los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcóhólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduacion. Se suprime el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios, con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885; pero autoriza á los Ayuntamientos para imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos un recargo, cuyo límite máximo no podrá exceder en ningun caso de 10 pesetas por hectólitro de liquido. Tambien les autoriza para imponer otro recargo hasta el 100 por 100 sobre las patentes de que deben proveerse los que expendan al pormenor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de éstos.

Concedé la devolucion del 80 por 100 del

impuesto á los que exporten dichas especies para el extranjero ó Ultramar, y autoriza la modificacion de los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido.

Dispone que las existencias de alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la Ley, adeudarán la diferencia entre el nuevo impuesto y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos. A este fin dispone que se practique un aforo general, que segun el Reglamento, comprenderá todas las existencias en *cantidad superior á medio hectólitro* que conserve cualquiera persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricacion ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones.

Al recordar las prescripciones de la Ley para que obtengan el debido cumplimiento, evitando todo acto ú omision de los que tienen su sancion penal en los capítulos IX y XI del Reglamento expresado, he dispuesto que se invite á todas las personas que conserven de su propiedad ó de la agena, aguardientes, alcoholes ú otros líquidos espirituosos *en cantidad superior á medio hectólitro*, á que sin la menor demora lo manifiesten presentando las oportunas declaraciones duplicadas en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, si residen en la Capital ó en los pueblos del partido, ó á la Administracion Subalterna de Hacienda del Distrito, si se hallan en las demás poblaciones.

Los aforos en las cabezas de partido judicial se practicarán ante una Comision compuesta de dos funcionarios de la Administracion, designados por esta Delegacion de Hacienda, un Concejal y un Representante de la Administracion de Consumos; en las demás poblaciones, la Comision se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un Representante de la referida Administracion de Consumos.

Expuestas ya la naturaleza del nuevo impuesto, las especies á que se contrae, la extension del tributo y las modificaciones que origina en el de Consumos, la Delegacion de Hacienda, en su propósito de evitar todo caso de responsabilidad, facilitando la observancia

de la Ley á los funcionarios y á los particulares, considera oportuno indicar, con la separacion debida, los puntos principales que á unos y otros se refieren, y á este fin se consignan las observaciones siguientes:

*A los Fabricantes.*

Deben presentar en la Administracion respectiva sin la menor demora la declaracion jurada que expresa el art. 22 del Reglamento, así como la que determina el art. 45 cuando deseen inutilizar algunos líquidos para el consumo personal.

Asimismo deben usar desde luego el libro diario de fabricacion, autorizado en la forma que establece el art. 49 y dar á la Administracion el parte semanal con arreglo al art. 50.

Los que deseen quedar relevados de la fiscalizacion administrativa habrán de cumplir el art. 62, y los que pretendan obtener la devolucion del 80 por 100 del impuesto por las exportaciones al extranjero ó á Ultramar, deberán atenerse á las reglas que prescriben el art. 73 y siguientes.

No deben olvidar que el pago del impuesto ha de realizarse por meses segun el art. 54, á menos que soliciten los adeudos á plazo, en cuyo caso es indispensable seguir el procedimiento que fijan el art. 55 y siguientes.

*A los Destiladores y Rectificadores con aparatos portátiles.*

El art. 40 les impone el deber, antes de empezar el ejercicio de su industria, de presentar en la Administracion correspondiente una declaracion duplicada con los detalles que dicho artículo menciona.

*A los expendedores al pormenor.*

Todo el que expendea aguardientes, alcoholes ó licores debe proveerse de una *Patente especial*, con arreglo á lo que se determina en el Capítulo VII del Reglamento procurando no incurrir en ninguno de los motivos de responsabilidad de los que determina el Capítulo IX y las disposiciones transitorias.

*A los poseedores de alcoholes y líquidos espirituosos.*

Las personas que conserven en su poder aguardientes, alcoholes y demás líquidos espi-

rituosos en cantidad superior á medio hectólitro, tengan ó no establecimiento público de fabricacion ó de venta, han de presentar inmediatamente en la Administracion respectiva, como antes se ha dicho, el parte duplicado de las existencias para someterlas al aforo, segun la 1.<sup>a</sup> disposicion transitoria del Reglamento.

*A los Administradores subalternos de Hacienda.*

El artículo 6.<sup>o</sup> previene que sean esas oficinas en los partidos judiciales las encargadas del reconocimiento, liquidacion y adeudo del impuesto.

En observancia del art. 51 han de llevar á cada fabricante ó cosechero, establecido en cualquiera de los pueblos del partido, la cuenta de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore, consignando como primera partida de cargo el número de hectólitros de cada graduacion que existan en la fábrica ó depósito al hacerse el aforo general que debe realizarse inmediatamente.

Respecto de este servicio deberán atenerse á las reglas que contienen los artículos 51 y siguientes.

Por consecuencia del art. 72 cuidarán de que el Inspector del partido gire las visitas y haga las comprobaciones de *Patentes* á que dicho art. se refiere.

Habrán de llevar las Administraciones los libros auxiliares de contabilidad y estadística que enumera el capítulo XI, procurando que no se demore ningún asiento, así como que para imponer alguna penalidad por los actos ú omisiones que detalla el capítulo IX, se observe el procedimiento que fija el capítulo X.

Como servicio preferente y de escepcional urgencia, harán desde luego por medio de los funcionarios que designe esta Delegacion de Hacienda los aforos para determinar las existencias superiores á medio hectólitro, á cuyo acto concurrirán, como antes se ha dicho, un Concejal y un Representante de la Administracion de consumos.

Cuidarán con especial interés de que los resultados se consignen por medio de actas en la forma que precisa la 2.<sup>a</sup> disposicion transitoria del Reglamento.

*A los Alcaldes.*

Para que los Ayuntamientos tengan en los actos de aforo la intervencion que les dá la ley y en consideracion á que *no puede aplazarse por ningún motivo el aforo general*, procurarán los Alcaldes que los Ayuntamientos que presiden hagan inmediatamente la designacion de las personas que en su nombre deban concurrir, pero sin olvidar que en las localidades que no son cabezas de partido, debe asistir además el mismo Alcalde, y que las actas han de acomodarse á lo que prescribe la repetida 2.<sup>a</sup> disposicion transitoria.

Cualquiera omision ó negligencia en el cumplimiento de este servicio dará motivo á responsabilidad, que aunque necesariamente sería exigida, desea evitar la Delegacion, confiando en que el celo de los Alcaldes coadyuvará al inmediato planteamiento de la Ley.

Tambien podrá ser caso de responsabilidad, segun el art. 70, la concesion de cualquiera licencia para venta de alcoholes, aguardientes ó licores, sin exigir antes la presentacion de la *Patente* que corresponda.

La Delegacion de Hacienda debe advertir por último que segun el art. 82 del Reglamento, es pública la accion para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la Ley, y que los que ejerciten en forma ese derecho, tendrán opcion á percibir las dos terceras partes de las multas que se impongan.

Lo que he dispuesto que se haga saber por medio del *Boletín oficial*, reiterando á los Administradores Subalternos y á los Alcaldes la necesidad de que *sin perder momento y en la forma expuesta se practique el aforo general* en todas las localidades de la provincia, y que una vez terminado, remitan por el primer correo á la Administracion de Impuestos y Propiedades las actas de que se ha hecho mérito.

Valladolid 8 de Julio de 1888.—*Mariano G. Puig Samper.*



# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion y fomento de viveros. . . . .	89	10							
Id. de jardines y paseos	313	10	Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70
			Eugenio M. Perez..	Escobas de brezo y otros efectos.				15	
Arreglo de las herramientas del Parque de Policia. . . . .	102	10	Frutos García. . . . .	Aceite.	Un kilo.			1	25
Construccion y colocacion de una verja de madera en el Prado de la Magdalena.. . . .	181	46							
Limpieza de los recipientes urinarios.. . . .	26								
Reparacion y arreglo de caminos vecinales. . . . .	202	35	Agustin Soba. . . . .	Huebras.	5 y 1/2	4	95	27	22
			Sebastian Zurro.. . . .	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
			Lorenzo Santarén.. . . .	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
			Ramon Fernandez.. . . .	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
Arreglo y reparacion de empedrados de calles. . . . .	411	72	Leoncio Polo.. . . .	Idem	16 y 1/2	4	95	81	67
			Vicente Fernandez.. . . .	Idem	6	4	95	29	70
Labra de losa para el empedrado de calles.	77	60							
Total jornales. . . . .	1403	43							
				Total materiales y huebras.				266	20

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.. . . . .	1403	43
Idem los materiales y huebras. . . . .	266	20
TOTAL PESETAS. . . . .	1669	63

Valladolid 9 de Junio de 1888.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde accidental, Eloy Silió.

NUM. 2513.

**Universidad Literaria de Valladolid.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion General de Instruccion pública ha de proveerse con arreglo al Real Decreto de 25 de Junio de 1875 la plaza de Profesor auxiliar de la Seccion de Ciencias vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Palencia de este distrito universitario, percibiendo el que la obtenga la gratificacion anual de 1000 pesetas conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del titulo de Doctor ó Licenciado en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente titulo.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 11 de Julio de 1888.—El Rector, Manuel López Gomez.

~~~~~  
Núm. 2514.

**Ayuntamiento constitucional de Mayorga.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, formado para el año econó-

mico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán presentar las reclamaciones que creyeren oportunas, desechando las que se presentaren despues de dicho plazo.

Mayorga 11 de Julio de 1888.—El Alcalde, Modesto Lafuente.—El Secretario, Pedro Castañeda.

Con el propio objeto y en el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Aldeamayor

Langayo

Olmos de Peñafiel

Pedrosa del Rey

Peñaflor

San Miguel del Arroyo

Traspinedo

Villafranca de Duero

Villanueva de los Caballeros

Con el propio objeto y en el término de seis dias se halla expuesto en el Ayuntamiento de Bolaños de Campos

**Seccion quinta.****Don Miguel Pedrosa, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera Instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador de los Tribunales de esta poblacion Don Martín Mongero Meneses, á nombre y en representacion de Don Pedro Mazariegos de la Puerta, de esta vecindad, contra Don Pedro Dueñas, que lo es de la Villa de Medina del Campo, sobre pago de cuatro mil ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos, intereses anuales del seis por ciento y costas causadas y que se causen, en los que con fecha veintiseis de Octubre último se ha dictado sentencia de remate, cuya parte dispositiva á la letra es como sigue:

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de las fincas embargadas y con su pro-

ducto completo pago al Don Pedro Mazariegos de la Puerta de las cuatro mil ochocientas doce pesetas cincuenta céntimos de principal, intereses legales del seis por ciento anual desde la fecha de los vencimientos y costas causadas y que se causen hasta el total y efectivo pago. Así por esta mi sentencia que en atención á la rebeldía del ejecutado se publicará en la forma que preceptúa el artículo doscientos ochenta y tres de repetida Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Gullon.

Lo relacionado así y mas pormenor resulta y lo inserto concuerda fielmente y á la letra con su original de que doy fé y al que me remito caso necesario y en cumplimiento de lo mandado expido el presente testimonio que firmo en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ante mí, Miguel Pedrosa.

(Talon núm. 23.)

#### EDICTO.

En virtud de providencia dictada en las ejecuciones acumuladas promovidas por Don José M.<sup>a</sup> Conde, D. Francisco de Castro Gomez y D. Francisco Falcon, contra D. José Martinez y Martinez, á instancia del Depositario judicial D. Gabino Gordaliza; todos vecinos de esta poblacion, por término de ocho dias, se sacan á pública subasta por la cantidad de novecientas treinta y ocho pesetas en que han sido tasados:

Cuatro armarios, una mesa, una olla de hierro, un pote de idem, cuatro pucheros, cuatro cazuelas, una sangradera, un calentador, dos candeleros, dos palmatorias, un perol, tres cafeteras, dos camas de hierro, dos sillones, doce sillas, dos butacas, un sofá, dos entredoses de pino con piedra de mármol, dos butacas pequeñas, dos sillas de rejilla, un velador, un espejo marco dorado, otro más pequeño, una cómoda, un lavabo, dos transparentes, cinco cuadros, tres quinqués, un reloj de pared pequeño, otro idem, media docena de sillas, una camilla, dos lámparas una grande y otra pequeña, media docena de sillas, una mesa de escritorio, un lavabo y una escribanía.

El remate tendrá lugar el dia veintisiete del actual y hora de las once de la mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, previniéndose

que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que los que quieran tomar parte en la subasta, necesitan acreditar ó cumplir con lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley, y que expresados efectos estarán de manifiesto hasta el dia de la venta en la casa del Depositario D. Gabino Gordaliza, Orates, dos.

Valladolid doce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Miguel Pedrosa.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, Antonio Gullon.

(Talon núm. 27.)

Núm. 2493.

#### **Don Lope Lorenzo Lorenzo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Hace saber: Que por D. Juan Fernandez Hernandez, vecino de Villanubla, se ha presentado en este Juzgado demanda sobre inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, de D. Donato Barrigon Valentin, D. Pedro Barrigon Valentin, D. Ulpiano Barrigon Valentin, D. Silverio Tabarés Perez, D. Francisco Valentin Fernandez, D. Mariano Ruperez Conde, D. Basilio Barrero Martin, D. Marcelo Rodriguez Ceinos, D. Luciano Ceinos Callejas y D. Pedro Vicente Zurdo, todos vecinos de dicho Villanubla, en cuya demanda se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Lorenzo.—Rioseco Julio nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por presentado el anterior escrito con los documentos á que hace referencia, se admite la demanda que se interpone sobre inclusion en las listas electorales, la que se tramitará con citacion del Sr. Fiscal, publíquese por medio de edictos, que se fijarán en este Juzgado y pueblo de Villanubla, insertándose además en el *Boletin oficial* de la Provincia para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de la insercion puedan oponerse á dicha demanda los que tengan derecho para ello, expidiéndose las órdenes oportunas para que tenga efecto lo mandado. Lo

acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido doy fé.—Lope Lorenzo.—Ante mi, Cesáreo Artero Gonzalez.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Dado en Rioseco á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lope Lorenzo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 2510.

**Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.**

Hago saber: Que por Don Miguel Diez

Asensio, vecino de Villanueva de Sanancio, se ha acudido á este Juzgado con la oportuna demanda, sobre que se le declare con derecho á ser incluido en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes por este distrito y Seccion de Montealegre; y en su vista se ha acordado anunciar dicha declaracion para que los que se creen con derecho á oponerse á ella lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro de veinte dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta Provincia.

Rioseco Julio diez de mil ochocientos ochenta y ocho.—Lope Lorenzo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Angel Rodriguez Valdaliso.

Núm. 2511.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1888.

| DIAS   | NACIDOS VIVOS.  |          |        |                   |          |        | NACIDOS SIN VIDA<br>Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. |          |        |               |          |        | TOTAL<br>de<br>ambas<br>clases. |    |
|--------|-----------------|----------|--------|-------------------|----------|--------|-------------------------------------------------------|----------|--------|---------------|----------|--------|---------------------------------|----|
|        | LEGÍTIMOS.      |          |        | NO LEGÍTIMOS.     |          |        | LEGÍTIMOS.                                            |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        |                                 |    |
|        | Varones.        | Hembras. | TOTAL. | Varones.          | Hembras. | TOTAL. | Varones.                                              | Hembras. | TOTAL. | Varones.      | Hembras. | TOTAL. |                                 |    |
|        | TOTAL DE VIVOS. |          |        | TOTAL DE MUERTOS. |          |        |                                                       |          |        |               |          |        |                                 |    |
| 1      | »               | 1        | 1      | »                 | »        | »      | 1                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 1  |
| 2      | 3               | 1        | 4      | »                 | »        | »      | 4                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 4  |
| 3      | 1               | 2        | 3      | »                 | »        | »      | 3                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 3  |
| 4      | 3               | 1        | 4      | 1                 | »        | 1      | 5                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 5  |
| 5      | 1               | 2        | 3      | »                 | »        | »      | 3                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 3  |
| 6      | »               | »        | »      | »                 | »        | »      | »                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | »  |
| 7      | »               | 1        | 1      | »                 | 1        | 1      | 2                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 2  |
| 8      | 2               | 3        | 5      | »                 | »        | »      | 5                                                     | 1        | »      | 1             | »        | »      | 1                               | 6  |
| 9      | 3               | 4        | 7      | »                 | »        | »      | 7                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 7  |
| 10     | »               | 1        | 1      | »                 | »        | »      | 1                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | 1  |
| »      | »               | »        | »      | »                 | »        | »      | »                                                     | »        | »      | »             | »        | »      | »                               | »  |
| Total. | 13              | 16       | 29     | 1                 | 1        | 2      | 31                                                    | 1        | »      | 1             | »        | »      | 1                               | 32 |

Valladolid 11 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Julio de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS   | FALLECIDOS. |         |        |       |          |         |         |       | TOTAL<br>general |
|--------|-------------|---------|--------|-------|----------|---------|---------|-------|------------------|
|        | VARONES.    |         |        |       | HEMBRAS. |         |         |       |                  |
|        | Solteros    | Casados | Viudos | TOTAL | Solteras | Casadas | Viudas. | TOTAL |                  |
| 1      | 1           | »       | 1      | 2     | »        | »       | »       | »     | 2                |
| 2      | 2           | »       | »      | 2     | 2        | »       | 1       | 3     | 5                |
| 3      | 1           | »       | »      | 1     | »        | 1       | 1       | 2     | 3                |
| 4      | 1           | 1       | »      | 2     | »        | »       | 1       | 1     | 3                |
| 5      | 2           | 2       | »      | 4     | 1        | »       | »       | 1     | 5                |
| 6      | 1           | »       | »      | 1     | »        | »       | »       | »     | 1                |
| 7      | 1           | »       | »      | 1     | »        | »       | »       | »     | 1                |
| 8      | 2           | »       | 1      | 3     | »        | »       | »       | »     | 3                |
| 9      | 1           | 1       | »      | 2     | 1        | »       | »       | 1     | 3                |
| 10     | 1           | 2       | »      | 3     | »        | »       | »       | »     | 3                |
| »      | »           | »       | »      | »     | »        | »       | »       | »     | »                |
| Total. | 13          | 6       | 2      | 21    | 4        | 1       | 3       | 8     | 29               |

Valladolid 11 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.